



## Ley 13.700

### SEGURO DE ASISTENCIA MEDICA PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

#### SE MODIFICAN Y AMPLIAN DISPOSICIONES DE LAS LEYES Nos. 12.839 Y 13.106 QUE LO ESTABLECIO PARA LOS OBREROS Y EMPLEADOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

##### Artículo 1°.

Modifícase el Inciso 3° del artículo 59 de la ley N° 12.839, de 22 de diciembre de 1960, modificado por el artículo 1° de la ley N° 13.106, de 18 de octubre de 1962 el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Si al vencimiento del plazo mencionado la enfermedad o invalidez que padece el beneficiario no le permite volver a desempeñar su empleo, deberá hacer uso de los derechos jubilatorios que pudieran corresponderle conforme al artículo 18, Inciso b) de la ley N° 6.962, de 6 de octubre de 1919, y disposiciones modificativas y concordantes.

En los casos en que la Junta Médica, a que se refiere el segundo Inciso del artículo 16 de la ley N° 12.839, determinara que no se configura el grado de incapacitación exigible conforme al derecho jubilatorio, deberá establecer en su fallo si el afiliado puede reintegrarse al ejercicio de su actividad en la tarea específica que desarrollara en la industria de la construcción, lo que de ser afirmativo determinará que la Comisión Honoraria de Asistencia Médica y Subsidio por Enfermedad para el personal de la construcción (CHAMSEC) extienda su rehabilitación antes de los treinta días. Pero si el afiliado optare por la jubilación, será aplicable el régimen establecido en el artículo 9° de la ley N° 9.196, de 11 de enero de 1934, en lo que refieren los artículos 18 y 18 bis, en él determinados, aplicándose las bonificaciones que establece el artículo 45 de la ley número 11.496 de 27 de setiembre de 1950.

Los expedientes jubilatorios comprendidos por esta disposición, deberán ser liquidados por el Banco de Previsión Social en un plazo no mayor de noventa días".

##### Artículo 2°.

Modifícase el Inciso 2° del artículo 16 de la ley N° 12.839, de 22 de diciembre de 1960, modificado por el artículo 1° de la ley N° 13.106, de 18 de octubre de 1962, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Al vencimiento de este plazo, si el beneficiario hubiere solicitado su pasividad al amparo de la causal establecida en el Inciso b), del artículo 18 de la ley N° 6.962, de 6 de octubre de 1919, dentro de los treinta días de notificado de la declaración de irrecuperable, el Banco de Previsión Social comenzará a servir un adelanto prejubilatorio que no podrá ser menor del 70 % (setenta por ciento) del valor nominal del subsidio pagado por CHAMSEC. Si la solicitud de pasividad se efectuara pasados los treinta días de la notificación mencionada, el mismo adelanto prejubilatorio será servido a partir de dicha solicitud".

##### Artículo 3°.

Agrégase a los artículos 5° y 16 de la ley número 12.839, de 22 de diciembre de 1960, el siguiente Inciso:

"En caso de fallecimiento de un beneficiario prejubilado, sus causahabientes seguirán percibiendo automáticamente el adelanto prejubilatorio. La determinación de las personas que deben ser consideradas derechohabientes, así como la distribución y el acrecimiento del beneficio, se regirán por las normas que regulan la pensión que corresponde en caso de fallecimiento de un jubilado. El Banco de Previsión Social dispondrá de un plazo de noventa días a contar desde la fecha de fallecimiento del beneficiario, para determinar las personas que deberán ser consideradas causahabientes a los efectos del beneficio establecido en este Inciso y vencido el mencionado plazo comenzará a hacerse efectivo el pago".

##### Artículo 4°.

Modifícase el artículo 38 de la ley N° 12.839, de 22 de diciembre de 1960, modificado por el artículo 1° de la ley N° 13.242, de 31 de enero de 1 en la siguiente forma:

"Artículo 38. Los trabajadores amparados por la presente ley, que se acojan al beneficio del adelanto prejubilatorio o a la jubilación en su caso, seguirán afiliados a CHAMSEC al sólo efecto de la asistencia y demás prestaciones médicas y farmacéuticas. En tales casos, el importe de la cuota de afiliación será igual al 3 % (tres por ciento) de la prejubilación o jubilación que perciba el beneficiario.

El Banco de Previsión Social (Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio) descontará del monto del adelanto